

ESTATUTOS SOCIALES DE CREDIT SUISSE SECURITIES, SOCIEDAD DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA

TIULO I

- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD -

ARTICULO 1º.

La Sociedad girará bajo la denominación CREDIT SUISSE SECURITIES, SOCIEDAD DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, y se registrá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales aplicables, en especial por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("TRLMV") o norma que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 2º.

La Sociedad tendrá como objeto social la prestación de todos los servicios y actividades de inversión, así como todos los servicios auxiliares contemplados en los artículos 140 y 141 respectivamente del TRLMV, o las disposiciones que pudieran reemplazarlo. Los referidos servicios de inversión y servicios auxiliares se realizarán sobre todos los instrumentos contemplados en el artículo 2 del TRLMV o en las disposiciones que pudieran reemplazarlo.

Asimismo, la Sociedad podrá prestar dichos servicios de inversión y servicios auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 del TRLMV o las disposiciones que pudieran reemplazarlo, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, todo ello en los términos contemplados en el apartado 2 del artículo 142 del TRLMV, o las disposiciones que pudieran reemplazarlo, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la Sociedad.

ARTICULO 3º.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Ayala 42, 3ª planta - B, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar dentro de esa población el lugar concreto de su domiciliación.

El Consejo de Administración, previas las autorizaciones administrativas oportunas, podrá establecer, tanto en España como en el extranjero, todo tipo de establecimientos, Agencias, Sucursales, Delegaciones, Representaciones, que considere necesarios para el mejor desarrollo del negocio social.

ARTICULO 4º.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día en el que tras quedar inscrita en el Registro Mercantil, se inscriba en los Registros correspondientes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTICULO 5º.

La duración de la Sociedad es indefinida.

TITULO II

-CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES -

ARTICULO 6º.

El capital social es de 5.276.344 euros, enteramente suscrito y desembolsado, representado por 5.276.344 acciones nominativas de 1 euro nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 5.276.344 ambos inclusive, pertenecientes a una sola serie.

ARTICULO 7º.

El aumento o reducción del capital social se ajustará a los términos fijados por la legislación aplicable y exigirán en todo caso el acuerdo de la Junta General, quien podrá delegar, no obstante, en el Consejo la ejecución, con arreglo a las exigencias legales, de los acuerdos de la Junta. En todo aumento de capital los accionistas podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente.

Las acciones estarán representadas por títulos que podrán ser provisionales y múltiples.

Todos los títulos representativos de las acciones, sean definitivos o provisionales, deberán ir firmados por dos Consejeros. Las firmas podrán ir impresas con sujeción a los requisitos legales vigentes.

En caso de robo, hurto, extravío o deterioro de los títulos representativos de las acciones, el Consejo de Administración fijará los requisitos de publicidad y las condiciones a que habrá de sujetarse la expedición de duplicados, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8º.

La titularidad de una o más acciones implica el sometimiento a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, así como a los del Consejo de Administración y de los órganos delegados en los asuntos de su respectiva competencia, aun cuando tales acuerdos hubieran sido adoptados con anterioridad a la adquisición de las acciones.

ARTICULO 9°.

Los accionistas podrán constituir prenda sobre sus propias acciones siempre que las mismas están enteramente desembolsadas. Mientras esté vigente la prenda, el ejercicio de todos los derechos de socio corresponderá exclusivamente al acreedor pignoraticio.

En el caso de usufructo de acciones, corresponderá exclusivamente al usufructuario el derecho de participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo del usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponderá asimismo al usufructuario. En lo referente a los restantes efectos del usufructo entre usufructuario y nudo propietario, se estará a lo establecido en la normativa aplicable vigente en cada momento y especialmente a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital o norma que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 10°.

Las acciones y derechos de suscripción preferente sólo serán transmisibles con las formalidades establecidas en estos Estatutos. Toda transmisión efectuada sin cumplir dichas formalidades, será ineficaz y no dará derecho alguno al adquirente frente a la Sociedad.

El accionista que desee transmitir la totalidad o parte de sus acciones o derechos de suscripción preferente, deberá ofrecerlas a los demás accionistas, quienes tendrán derecho preferente para su adquisición en proporción a su participación en la Sociedad. A estos efectos se seguirá el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

D) Cuando se trate de venta de acciones se seguirá el procedimiento descrito en el presente apartado:

- a) El accionista que pretenda enajenar la totalidad o parte de las acciones de que sea titular, lo comunicará al Presidente del Consejo de Administración por medio de carta certificada en la que se expresará el número de títulos que desea vender. El presidente del Consejo deberá dar traslado, por correo certificado, de dicha carta en un plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a su recepción a los demás accionistas de la Sociedad, concediéndoles un plazo de quince días a contar desde el

siguiente a su recepción para que por carta certificada manifiesten si desean adquirir la totalidad de los títulos que se ofrecen en venta.

- b) Si uno o varios accionistas manifestaran su deseo de adquirir la totalidad de los títulos ofrecidos, deberán iniciar inmediatamente negociaciones con el oferente para la fijación del precio que, en principio, se determinará de común acuerdo, distribuyéndose los títulos en venta entre los compradores, si son varios, en proporción a su participación en la Sociedad.
- c) Transcurrido un plazo de treinta días a contar desde que el Presidente del Consejo diese traslado a los demás accionistas de la carta a la que se refiere el apartado a) sin que se hubiera producido acuerdo sobre el precio, éste se determinará en los diez días siguientes por el Consejo de Administración con arreglo al valor de mercado, al día de la fecha en que el Consejo adopte su decisión, comunicando ésta a los accionistas dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha.
- d) En el caso de que el precio establecido por el Consejo sobre las bases establecidas en el apartado precedente, no fuera aceptado por el o los accionistas que hayan manifestado su deseo de enajenar las acciones, o por el o los accionistas que deseen adquirirlas, quienes no hayan aceptado dicha valoración podrán elegir entre:
 - 1. Someter la fijación definitiva del precio al resultado de la valoración que establezcan los auditores encargados de auditar anualmente las cuentas sociales, quienes deberán determinar dicho precio con arreglo a las bases previstas en el anterior apartado c).

La decisión de los auditores, que habrá de tener lugar en un plazo no superior a treinta días a contar desde la fecha en que sean requeridos fehacientemente para valorar las acciones, será obligatoria para todas las partes y de acuerdo con ella deberán ser vendidas las acciones en los quince días siguientes a la notificación de la misma.

- 2. Renunciar a la venta o a la compra en, el plazo de diez días siguientes a la fecha en que el Consejo haya notificado su valoración. La renuncia deberá formalizarse por carta certificada, pero se entenderá automáticamente producida si transcurre dicho plazo sin haber requerido fehacientemente a los auditores para que se establezca la valoración a que se refiere el número anterior.

En el caso de renuncia del o de los accionistas compradores, el o los accionistas oferentes quedarán en libertad para iniciar negociaciones con terceros para la venta. Cuando estas negociaciones permitan fijar la identidad de un posible comprador a un precio determinado, el vendedor deberá

comunicar ambos datos al Presidente del Consejo por carta certificada, para que éste, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su recepción de traslado por correo certificado de aquélla a todos los accionistas a efectos de que puedan ejercitar por última vez su derecho de adquisición preferente. Los accionistas tendrán nuevamente opción, durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la recepción de la comunicación para adquirir las acciones en venta, al precio que haya convenido el accionista vendedor con el tercero o terceros en cuestión. Transcurrido el plazo para la opción sin haber sido ejercitada ésta, el accionista vendedor quedará plenamente libre para concertar la venta con el tercero o terceros a que se ha hecho referencia.

En el caso de que ningún socio hubiese manifestado inicialmente su deseo de adquirir la totalidad de los títulos ofrecidos en venta, el accionista oferente podrá iniciar negociaciones con terceros para la venta. Cuando esas negociaciones permitan fijar la identidad de un posible comprador, el accionista vendedor deberá comunicar dicha identidad, por carta certificada, al Consejo de Administración. El Consejo deberá convocar, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la recepción de la carta, a la Junta General al objeto de acordar sobre la adquisición o no por la Sociedad de la totalidad de las acciones que se deseen transmitir, con sujeción, en caso de adquisición, a las normas legales aplicables. Simultáneamente el Presidente del Consejo solicitará la fijación del valor de las acciones a los auditores de la Sociedad, quienes deberán emitir su dictamen en un plazo de diez días.

Si la Junta General acordara la adquisición, el precio de las acciones será determinado por los auditores de la Sociedad con arreglo al valor de mercado al día de la fecha en que la Junta adopte su acuerdo. La decisión de los auditores será obligatoria para todas las partes.

Celebrada la Junta General sin haberse acordado la adquisición de las acciones ofrecidas, el accionista oferente quedará plenamente libre para transmitir las acciones al tercero a quien se ha hecho referencia, siempre que la venta se formalice dentro de los seis meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta. En caso de no formalizarse la venta en dicho plazo, el accionista oferente deberá iniciar nuevamente el procedimiento previsto en este artículo. La venta deberá comprender, en todo caso, la totalidad de las acciones ofrecidas a los accionistas.

II) Cuando se trate de venta de derechos de suscripción preferente, se seguirá el procedimiento descrito en el presente apartado.

a) El accionista que pretenda enajenar a terceros la totalidad o parte de los derechos de que sea titular, lo comunicará al Presidente del Consejo de Administración, dentro de los siete primeros días del plazo concedido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, por medio de carta certificada en la

que se expresará el número de derechos que desea vender, la identidad del adquirente y el precio convenido con éste. El Presidente del Consejo deberá dar traslado de dicha carta, por correo certificado, al día siguiente de su recepción, a los demás accionistas de la Sociedad, concediéndoles un plazo de siete días a contar desde el siguiente a su recepción, para que por carta certificada manifiesten si desean adquirir la totalidad de los derechos que se ofrecen en venta. Simultáneamente, el Presidente del consejo solicitará la fijación del valor de los derechos de suscripción a los auditores de la Sociedad, quienes deberán emitir su dictamen en un plazo de cuatro días.

- b) Si en el plazo establecido uno o varios accionistas manifestaran su deseo de adquirir la totalidad de los derechos ofrecidos, se aplicará a la venta el precio más bajo entre el convenido por el oferente con el tercero y el fijado por los auditores de la Sociedad, distribuyéndose los derechos en venta entre los compradores, si son varios, en proporción a su participación en la Sociedad.
- c) Transcurrido el plazo de siete días al que se alude en el apartado a) sin que ningún accionista hubiera manifestado su deseo de adquirir la totalidad de los derechos ofrecidos en venta, el oferente quedará en libertad para venderlos al tercero a quien se ha hecho referencia y al precio inicialmente convenido con él.

III) En todo caso, serán de aplicación a las transmisiones de acciones y derechos de suscripción preferente las previsiones siguientes:

- a) Las referencias que se realizan a los auditores de la Sociedad en los apartados precedentes serán las previstas en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas o norma que en el futuro la sustituya.
- b) Las normas estatutarias contenidas en los apartados precedentes serán de obligado cumplimiento en todo caso de transmisión, ya sea onerosa o gratuita inter vivos y mortis causa, de acciones o derechos, incluida la transmisión efectuada a título universal resultante, entre otras, de operaciones de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose en tal caso como socio oferente o vendedor la sociedad accionistas objeto de la fusión o escisión.

Sin embargo, las normas contenidas en los apartados precedentes no serán aplicables a las transmisiones de acciones y derechos respecto de las que todos los demás accionistas hayan renunciado a su derecho preferente de adquisición, bastando con acreditar esa circunstancia ante el Presidente del Consejo para realizar la transmisión.

- c) En caso de enajenación forzosa de acciones o derechos, o en caso de liquidación de sociedad accionista con adjudicación a sus acreedores de acciones o derechos de su titularidad, los restantes accionistas ostentarán un derecho de retracto sobre las acciones o derechos objeto de enajenación forzosa o adjudicación.
- d) Las comunicaciones a las que se refiere el presente artículo serán realizadas al domicilio de la Sociedad y al de los accionistas que figure como tal en los libros de la Sociedad.

TITULO III

-ORGANOS SOCIALES-

-JUNTAGENERAL-

ARTICULO 11º.

El gobierno y administración de la Sociedad estarán encomendados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración. Conforme a lo previsto en estos mismos Estatutos, el Consejo podrá crear órganos individuales o colectivos de administración delegada.

La Sociedad contará con una página web donde dará difusión a la información pública prevista en el Capítulo V del Título V del TRLMV o en las disposiciones que sustituyan a dichas normas y comunicará el modo en que cumple las obligaciones de gobierno corporativo.

ARTICULO 12º.

La Junta General, tanto ordinaria como Extraordinaria deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio de la Sociedad con una antelación mínima de un mes, respecto a la fecha de su celebración. La convocatoria expresará el orden del día a tratar, y el lugar y fecha o fechas de la reunión, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 13º.

Tendrán derecho de asistencia a la Junta, con voz y voto, todos los accionistas que, con una antelación no inferior a cinco días respecto de la fecha de la Junta, figuren inscritos como tales en el libro de accionistas.

Sin perjuicio de la representación legal u orgánica que corresponde a cada caso, todo accionista, sea persona física o jurídica, con derecho de asistencia a la Junta General, podrá otorgar su representación voluntaria para la asistencia a la misma a cualquier persona física, que sea accionista, con sujeción a las limitaciones fijadas por ley. Tal representación voluntaria habrá de referirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

El presidente de la Junta podrá siempre que el interés social lo aconseje, autorizar o recabar la asistencia a la Junta, con voz y sin voto, de los directivos o empleados de la Sociedad y de cualesquiera otras personas que posean una específica cualificación profesional que interesen para la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 14°.

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a la reunión, presentes o representados, dos terceras partes del número de accionistas que representen al menos el 75 por ciento del capital social desembolsado, o cuando cualquiera que sea el número de accionistas, los concurrentes representen, por lo menos, el 80 por ciento del, capital social desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes a la misma.

No obstante lo anterior, para la constitución válida de la Junta al objeto de resolver sobre emisión de obligaciones, aumento o disminución de capital, transformación, fusión o disolución de la Sociedad o sobre cualquier otra modificación estatutaria, será precisa la concurrencia, en primera convocatoria, de al menos dos terceras partes del número de accionistas que representen al menos el 80 por ciento del capital desembolsado y, en segunda convocatoria, la concurrencia de al menos la mayoría de los accionistas que representen al menos el 75 por ciento del capital desembolsado.

ARTICULO 15°.

La Junta General deberá reunirse con el carácter de ordinaria en los cuatro primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio al objeto de censurar la gestión social, conocer y aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior y el Informe de Gestión, así como, en su caso, las Cuentas Consolidadas, resolver sobre la distribución de beneficios y sobre la remuneración de los Consejeros. La Junta General

Ordinaria podrá igualmente resolver sobre cualesquiera otros asuntos de la competencia de la Junta General de Accionistas.

La Junta General, con carácter de Extraordinaria, podrá reunirse siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo necesario o conveniente para los fines sociales y, necesariamente, cuando soliciten su convocatoria uno o varios accionistas, siempre que los solicitantes representen, cuanto menos un cinco por ciento del capital social y expresen en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

ARTICULO 16°.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier momento para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o debidamente representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

ARTICULO 17°.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; en su defecto, por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Consejero de mayor antigüedad en el cargo, siguiendo el orden de prelación señalado. Agotado ese orden, la Junta se constituirá bajo la presidencia del accionista de mayor edad, pudiendo designar la Junta, una vez constituida, otra persona para la presidencia. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el que elija la Junta.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de votos, computándose un voto por cada acción y determinándose la mayoría en función de los votos correspondientes a las acciones concurrentes en el momento de la constitución de la Junta. Corresponderá al Presidente la ordenación y dirección de las deliberaciones y la determinación de la forma y momento de realizar las votaciones.

Los acuerdos y, en forma resumida, las deliberaciones de la Junta se consignarán en el Libro de Actas, bajo la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Junta. Las actas no aprobadas por la propia Junta a continuación de celebrada ésta, podrán serlo, dentro de un plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, en su caso. Los Interventores podrán formular los reparos que estimen oportunos al contenido del acta, sin perjuicio de suscribirla cuando hubieran sido designados para aprobarla, pudiendo serles exigida por el Consejo la responsabilidad que proceda por el retraso ocasionado.

-CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-

ARTICULO 18°.

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades, salvo las que competen exclusivamente a la Junta General, por un Consejo de Administración compuesto por un número que no será inferior a tres ni superior a quince, según determine la Junta General.

El cargo de Consejero durará un año y tendrá carácter de revocable y reelegible. Los Consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración.

El Consejo podrá proveer, por cooptación, las vacantes que en el mismo ocurran, designando de entre los accionistas a las personas que hayan de ocupar tales vacantes hasta que se reúna a la primera Junta General, en la que se acordará con carácter definitivo sobre las vacantes producidas.

El cargo de Consejero es gratuito salvo para aquellos miembros del Consejo de Administración que sean nombrados consejeros delegados o a quienes se atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título (los “Consejeros Ejecutivos”). En tales casos, cada Consejero Ejecutivo percibirá una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital o en cualquier otra normativa que pueda resultar de aplicación:

- (a) una asignación fija en metálico;
- (b) una retribución variable en metálico en función del grado de cumplimiento de objetivos cualitativos o cuantitativos;
- (c) una retribución variable consistente en la entrega de acciones o instrumentos de retribución diferidos cuyo valor podrá estar vinculado al precio de las acciones Credit Suisse Group AG, al beneficio de las distintas divisiones del mismo o a otros criterios que pueda establecer el Grupo Credit Suisse, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, si bien, en todo caso, la aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la Junta General, expresando, en su caso, el número máximo de acciones o la valoración máxima de los mencionados instrumentos de retribución diferidos que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración
- (d) aportaciones a un plan de pensiones;
- (e) póliza de seguro por fallecimiento e invalidez;
- (f) póliza de seguro médico o de salud;

- (g) subsidio por recolocación a otro puesto de trabajo de conformidad con la política aplicable en la Sociedad;
- (h) vehículo de empresa de conformidad con la política aplicable en la Sociedad;
- (i) tickets, tarjeta restaurante o similares para el pago en especie de comidas de conformidad con la política aplicable en la Sociedad;
- (j) la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad; y
- (k) adicionalmente, complementos a su puesto de trabajo y otras remuneraciones en especie en línea con las políticas retributivas generales de la Sociedad.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros Ejecutivos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Ejecutivos se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Ejecutivo, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con ellos.

En todo caso, la remuneración de los Consejeros Ejecutivos deberá ajustarse, en cada momento, a la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la Junta General de Accionistas y deberá guardar una proporción razonable con la situación económica de la Sociedad en cada momento y los estándares de mercado de entidades comparables a la misma.

ARTICULO 19°.

Podrán ser elegidos Consejeros las personas naturales o jurídicas que no estén incursas en causa de incapacidad o de incompatibilidad de acuerdo con la normativa aplicable vigente en cada momento y, en especial, en las causas previstas en el TRLMV o norma que en el futuro la sustituya, así como en la normativa que la desarrolle. Los Consejeros que fueren personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes. Sin perjuicio de ello, todo Consejero que no pueda asistir podrá confiar su representación a otro Consejero. La representación voluntaria podrá conferirse por cualquier medio escrito tales como carta, telegrama o télex.

ARTICULO 20°.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, potestativamente, uno o más Vicepresidentes que sustituirán por orden al Presidente a todos los efectos en casos de ausencia, incapacidad o vacante; igualmente elegirá un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, designaciones que podrán recaer en personas que no sean Consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto.

ARTICULO 21°.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno o lo soliciten al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. En este último caso no podrá el Presidente demorar la convocatoria por un plazo mayor de ocho días a contar de la fecha de la solicitud.

La convocatoria se cursará por carta, telegrama o télex dirigidos a cada uno de los Consejeros con tres días de antelación, al menos, al señalado para la reunión. En caso de urgencia, que apreciará el Presidente, bastará que la convocatoria se curse por telegrama o télex con antelación razonable, nunca inferior a veinticuatro horas. El Consejo de Administración, debidamente convocado, quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de los componentes del Consejo. Será válida la constitución del Consejo, sin convocatoria previa, siempre que todos los Consejeros se hallen presentes o debidamente representados y acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

El Consejo podrá, asimismo, tomar acuerdos sin sesión, siguiendo el procedimiento de votación por escrito cuando ninguno de los Consejeros se oponga a tal procedimiento.

Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos, computada en función del número de Consejeros que, presentes o representados, hayan concurrido a la constitución del Consejo. El Presidente dirigirá las deliberaciones, quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones.

ARTICULO 22°.

Los acuerdos y, en forma resumida, las deliberaciones del Consejo de Administración, se consignarán en el libro de actas, bajo la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Serán funciones de la privativa competencia del secretario del Consejo redactar y autorizar como tal las actas de las sesiones del mismo y expedir certificaciones de ellas.

ARTICULO 23º.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en orden a la representación, gestión y gobierno de la Sociedad en todo cuanto no esté expresamente reservado por ley o por los estatutos a la Junta General, pudiendo, en consecuencia, celebrar todos los actos y contratos que estime necesarios o convenientes para el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa sin limitación alguna.

Corresponden en especial al Consejo de Administración, de forma meramente enunciativa y no limitativa, las siguientes facultades:

- a) Regular su propio funcionamiento interno y, en especial, acordar la creación de organismos o comisiones auxiliares que, sin el carácter de órganos delegados, asesoren al Consejo o le auxilien sin facultades de representación externa, en las tareas de administración.
- b) Organizar e inspeccionar la marcha de la Sociedad, creando los servicios oportunos y haciendo los nombramientos y ceses de personal directivo, técnico, obrero o subalterno que sea necesario, señalando funciones, sueldos y atribuciones y otorgándoles, en su caso, los poderes de representación que estime convenientes.
- c) Acordar el cambio de domicilio de la Sociedad dentro de la población en que se halle y la creación de todo tipo de establecimientos o dependencias, tanto en España como en el extranjero, así como la participación en el capital de otras sociedades, tanto por vía de suscripción como por cualquier otro título oneroso o lucrativo, siempre que así lo exija el interés social y, en su caso, representar a la Sociedad en el ejercicio de cuantos derechos de socio le correspondan, sin otras limitaciones que las previstas legalmente.
- d) Negociar, concertar y solemnizar toda clase de operaciones y contratos, otorgando a tal efecto los documentos públicos y privados oportunos.
- e) Acordar la colocación de fondos sociales y realizar las inversiones mobiliarias e inmobiliarias justificadas por el interés social y adquirir y enajenar por título oneroso o lucrativo toda clase de bienes

muebles o inmuebles; constituir y cancelar hipotecas prendas y otras cargas y gravámenes de carácter real; y, en general, llevar a cabo toda clase de actos de disposición y administración referentes a bienes de la Sociedad, sean muebles o inmuebles.

- f) Concertar con el Banco de España, con la Banca Oficial, con Entidades bancarias privadas, con las Cajas de Ahorros, con Cooperativas de crédito y, en general, con cualquier entidad financiera o de crédito, toda clase de operaciones bancarias, así como la contratación de servicios bancarios, incluyendo los contratos de cuenta corriente, de cuenta de ahorro, de depósito, de apertura de crédito documentario o no, de préstamo, de descuento, y cualesquiera otros contratos de financiación, tanto con cualquier tipo de garantía como sin ella, así como contratos de fianza, incluso solidaria, y servicios de transferencias de fondos, cambio de divisas y todos los actos y negocios, de disposición o administración, accesorios o complementarios para la plena eficacia de los anteriores contratos.
- g) Realizar declaraciones cambiarias de todo tipo en letras de cambio, pagarés, talones, cheques y otros títulos valores, interviniendo en los mismos como librador, aceptante, endosante o avalista, así como, en general, negociar, pagar, cobrar y protestar tales títulos.
- h) Formular anualmente en la forma y con los requisitos que señale la legislación aplicable, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta de Distribución o no de beneficios, el Informe de gestión, las Cuentas Anuales Consolidadas, en su caso, y la Memoria Explicativa de esos documentos para someterlos al examen e informe de los auditores de la Sociedad y a la aprobación subsiguiente de la Junta General Ordinaria.
- i) Acordar los anticipos y pagos a cuenta de dividendos activos en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre dentro de los límites fijados legalmente.
- j) Acordar la convocatoria de las Juntas Generales y, en su caso, fijar el Orden del Día.
- k) Aceptar las dimisiones que ocurran en su seno y cubrir temporalmente las vacantes, nombrando los nuevos Consejeros a reserva de lo que acuerde sobre el particular la Junta General.
- l) Crear y, en su caso, suprimir órganos de administración delegada, designar, revocar a los Consejeros que hayan de formar parte de tales órganos, y fijar su remuneración cuando proceda.
- m) Vigilar la ejecución de los acuerdos válidos de la Junta General y de los suyos propios.

- n) Acordar la comparecencia y comparecer en nombre de la Sociedad ante toda clase de organismos y autoridades públicas, ya sean de ámbito estatal o no, así como ante toda clase de Juzgados y Tribunales y de organismos paraestatales, e interesarse en expedientes administrativos o procedimientos judiciales de todas clases y seguirlos en todos sus trámites e instancias; tomar parte en subastas, concursos y demás expedientes encaminados a la adjudicación de obras o servicios públicos, constituyendo fianzas y depósitos, retirándolos en su tiempo y haciendo pagos y cobros ante cualquier organismo, autoridad o servicio administrativo; y
- o) Otorgar poderes con facultades tan amplias como fuere preciso para representar a la Sociedad en general en el tráfico externo y en particular para comparecer ante toda clase de Tribunales y Juzgados, incluido el Tribunal Constitucional, en toda clase de actos y juicios, causas, negocios y expedientes de cualquier índole, civiles, penales, administrativas o laborales, como demandante o demandada, utilizando los procedimientos ordinarios, especiales y extraordinarios disponibles, entablando competencias, formulando y ratificando denuncias o querellas, instando ventas judiciales y embargos o su alzamiento y cancelación, confesando y absolviendo posiciones, tachando y recusando testigos o funcionarios, solicitando la práctica de cuantas diligencias exija el respectivo procedimiento, interponiendo y siguiendo los recursos de apelación, y demás ordinarios y extraordinarios y desistiendo de ellos y de los procedimientos cuando lo estime oportuno, constituyendo fianzas y depósitos y retirándolos a su tiempo, e, incluso, transigiendo los juicios o procedimientos entablados; otorgar poderes generales o especiales para pleitos a Abogados y Procuradores, con facultades de sustitución.

ARTICULO 24º.

El Consejo de Administración podrá crear, como órganos delegados y subordinados al Consejo, una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, regulando en su caso su funcionamiento y designando para tales cargos a los Consejeros que juzgue conveniente y delegando en los órganos así creados cualesquiera facultades atribuidas al Consejo por la ley y los Estatutos, a excepción de las facultades indelegables por imperativo legal. La delegación permanente de tales facultades y el nombramiento de los Consejeros Delegados y los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Consejo o, en su caso, los órganos delegados, podrán otorgar los apoderamientos que estimen convenientes a la buena marcha de la Sociedad. Los Consejeros Delegados y los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán necesariamente cuando dejen de formar parte del Consejo.

TITULO IV

-DOCUMENTOS CONTABLES Y BENEFICIO-

ARTICULO 25°.

El ejercicio social se cerrará el treinta y uno de diciembre de cada año. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración vendrá obligado a confeccionar y formular los siguientes documentos contables relativos al ejercicio en cuestión: las cuentas anuales (que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria), el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

ARTICULO 26°.

Los documentos contables de cada ejercicio deberán ser sometidos al examen e informe de los auditores de la Sociedad por el plazo máximo de un mes. Al objeto de poder llevar a cabo su función los auditores de la Sociedad podrán examinar ampliamente la contabilidad de la Sociedad en los términos y con las limitaciones prevenidas en la legislación aplicable.

ARTICULO 27°.

Las cuentas anuales del ejercicio, el Informe de Gestión y el informe emitido sobre los mismos por los auditores de la Sociedad serán puestos por el Consejo a disposición de los accionistas en el domicilio social con una antelación no inferior a quince días respecto de la fecha de celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 28°.

La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos en razón de beneficios realmente obtenidos en el ejercicio social o en razón de reservas expresas de libre disposición, siempre que el valor del activo neto no sea inferior a la cifra del capital social.

En defecto de acuerdo expreso de la Junta en tal sentido, el Consejo de Administración fijará el tiempo, modo y forma en que ha de realizarse el pago de los dividendos que estatutariamente se acuerden.

TITULO V

-DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD-

ARTICULO 29°.

La Sociedad se disolverá por las causas previstas legalmente.

La liquidación se efectuará, con arreglo a la legislación que resulte aplicable, por el Consejo de Administración, el cual conservará al objeto amplias facultades, pudiendo incluso proponer a la Junta el nombramiento de otros liquidadores. En caso de que el Consejo, al convertirse en Comisión Liquidadora, tuviere un número par de miembros, no podrá formar parte de la Comisión Liquidadora el Consejero de nombramiento más reciente y, de ser varios, el más joven.

VI

- DISPOSICION FINAL -

ARTICULO 30°.

Salvo el caso en que las leyes atribuyeren competencia a Tribunales distintos, sólo serán competentes para el conocimiento de los litigios relativos a cuestiones sociales los Tribunales con jurisdicción en el lugar del domicilio social, a los que de forma expresa se someten tanto los accionistas como la propia Sociedad con renuncia a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles. —